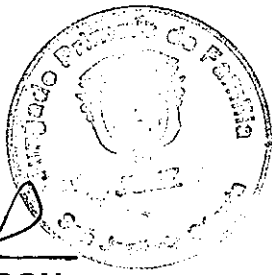


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de la coordinación de gestión de pensiones y novedades de Ecopetrol, visto a folio 237, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>16 ABO 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>140</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la solicitud y liquidación del crédito presentada por la demandante señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, visto a folio 240 Y 241, se dispone:

La señora LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, presento escrito donde solicita corrección tanto del oficio y el despacho comisorio ya entregado y una nueva liquidación del crédito.

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

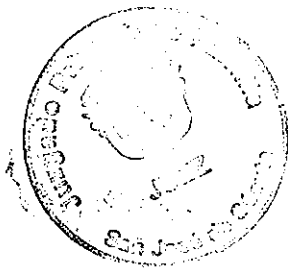
Comparecer en un proceso es un acto de suma importancia que requiere capacidad especial tanto para el beneficiario como para la demandante como para el demandado o para los intervinientes. De ahí que no toda persona que tenga capacidad para ser parte de una relación procesal puede intervenir en ella por sí mismo; la capacidad procesal es la aptitud para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio.

Ahora bien, tenemos que según copia auténtica del acta del registro civil de nacimiento, visto a folio 9, de LAURA VALENTINA PINEDA GARCIA, esta señorita es mayor de edad, lo que significa que tiene capacidad para comparecer al proceso y cualquier solicitud o pedimento debe ser presentando por ella.

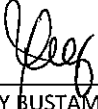
NOTIFIQUESE

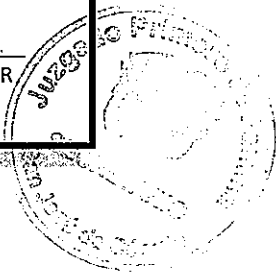
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 15 AGO 2019
San José de Cúcuta, .	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>140</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	



Rdo. # 00016/2014 Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de agosto de dos mil diecinueve.

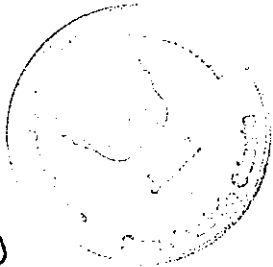
Del escrito presentado por el señor Apoderado de la Parte Demandante visto a folio 173, mediante el cual manifiesta que desiste de los Recursos, interpuestos contra el Auto de fecha 10 de julio del presente año, de conformidad con el Artículo 316 del C.G.P. y por ser procedente se acepta el Desistimiento.

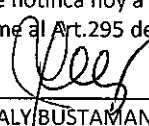
Así mismo, allegada la coadyudancia de solicitud de suspensión y por haber sido solicitada por las partes y ser procedente, se accede a la misma por el término de dos (2) meses, a partir del 5 de julio, fecha en que se presenta la solicitud inicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>16 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>140</u>	conforme al Art. 295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra debidamente terminado, se procede a ordenar el archivo del mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.

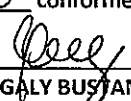
NOTIFIQUESE,

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>16 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>140</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00625-2017 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de agosto del dos mil diecinueve.

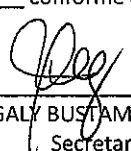
Se accede a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la demandante, señora KELLY STEFANIA QUINTANA BOADA, y se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la mencionada señora, al defensor Público doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	16 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>140</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Rdo. # 00488-2018 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el beneficiario demandante ANIBAL FABIAN APARICIO TORRES, en escrito visto a folio 107, se dispone:

Por ser procedente lo solicitado, previa revisión del sistema y listado que se llevan en el juzgado, establézcase si se encuentran depósitos judiciales para pago, caso positivo hágase entrega de los mismos al joven ANIBAL FABIAN APARICIO TORRES, C. C. # 1.005.000.718 por ser beneficiario de los mismos, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

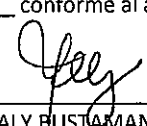
NOTIFIQUESE

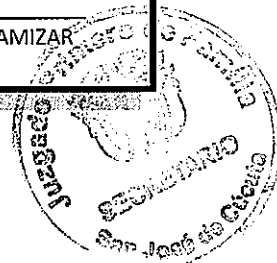
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	16 ABO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>140</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora LINA ROCIO GALVIS ESQUIVEL, a través de su apoderada judicial y el demandado señor ANDRES PINZON ROEMRO, visto a folio 184 y 186, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y hágase saber al señor PINZON ROMERO, que lo solicitado respecto a oficiar al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, ya fue resuelto y se comunicó la decisión mediante el oficio 0632 del 02 de agosto de 2019, del cual se autoriza expedir la copia correspondiente, previo el pago de expensas judiciales.

Igualmente. Previa revisión del sistema y listados que se llevan en el Juzgado, establézcase si se encuentra por pagar la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de esta anualidad, caso positivo hágase entrega al demandado de esa suma de dinero y las que posteriormente llegaren, mientras se suspenden los descuentos ordenados.

Dese respuesta al demandado de esta decisión a través de correo electrónico que aporta con el escrito allegado.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 17 6 AGO 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 140 conforme al art. 295 del C.G. del
P. Neira Magaly Bustamante Villamizar

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. # 00251-2019 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de agosto de dos mil diecinueve.

Para el conocimiento de las partes por el término de tres (3) días se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso. Sobre el dictamen pericial practicado a la Interdicta, por el Médico Neurólogo, Dr. MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, visto a los folios 138 al 142 y de la Visita Social practicada visible al folios 143 (anverso), se dispone:

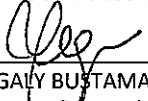
Córrase traslado por el término de tres (3) días, dando cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>15 AGO 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>140</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Parte Demandada, en el cual además de exponer algunas situaciones respecto a los niños, realiza algunas peticiones, se dispone:

Estése a lo dispuesto en la Sentencia de fecha ocho (08) de agosto del presente año.

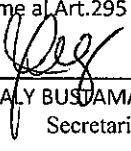
De otra parte, conmítese a los Padres de los niños Samuel Izan e Isabella Abril Gómez, para que den cumplimiento a lo dispuesto y se haga entrega de los niños el día domingo antes de las seis (06) P.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 16 AGO 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 140 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSUAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de agosto de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante el cual el señor JORGE LUIS QUIROGA PEDRAZA por solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hija GENESIS QUIROGA ORTIZ.-

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder conferido al profesional del Derecho lo efectuó el señor José Luis Quiroga Pedraza, Padre de la niña Génesis Quiroga Ortiz. Así mismo, en los hechos narrados que son fundamento de la Pretensión, se exponen las circunstancias en las cuales se fundamenta la Pretensión, pero al revisar la misma se observa que en la Pretensión Primera se solicita que mediante sentencia se disponga que la Custodia y Cuidados Personales de la niña Génesis Quiroga Ortiz, la ejerza exclusivamente la Abuela Paterna y Abuela Materna, las cuales no confieren poder al profesional del Derecho, y en los hechos de la Demanda tampoco se mencionan las mismas, por ello no existe legitimidad en la causa para que a éstas se les conceda la Custodia y Cuidados personales, lo que da lugar a que el profesional del Derecho aclare tanto los hechos de la Demanda como la Pretensión de la misma.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

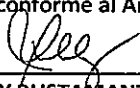
TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al **Dr. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA** con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>16 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>146</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de agosto de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual la señora MARÍA BELÉN PÉREZ RAMÍREZ por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor HENRY PÉREZ RAMÍREZ.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos. Debe referirse a qué se dedicaba, dónde residía, con quién vivía, cómo estaba conformado su núcleo familiar. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que sí al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Entre los anexos no se allega el C.D. de mensajes de datos.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

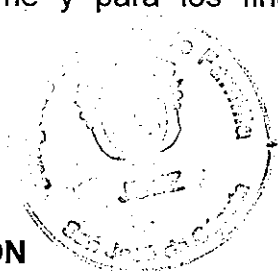
TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandantes, al **Dr. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

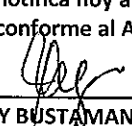
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>16 AGO 2019,</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>140</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de agosto de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual el señor JOSÉ ABDÓN FORERO QUINTERO por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor JOSÉ ISABEL FORERO BALLESTEROS.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Entre los anexos no se allegó copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento del Presunto Desaparecido, señor JOSÉ ISABEL FORERO BALLESTEROS. Artículo 84 Código General del Proceso.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

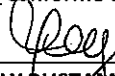
TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandantes, al **Dr. HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>16 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>940</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	